

NUEVA LEY MATRIMONIAL POLACA

CODIGO FAMILIAR DE 27 DE JUNIO DE 1950

SUMARIO :

I. Ley matrimonial polaca anterior al 25 de septiembre de 1950.

II. Principios del nuevo Código familiar: A) Matrimonio civil: a) esponsales; b) edad necesaria para contraer matrimonio; c) impedimentos; d) forma; e) anulación del matrimonio.—B) Divorcio: I) Leyes de divorcio en Polonia anteriores al 25 de septiembre de 1945: a) Territorio de la antigua ocupación rusa: 1) Religión católica. 2) Religión protestante. 3) Religión israelita.—b) Territorio de la antigua ocupación austríaca.—c) Territorio de la antigua ocupación prusiana.—II) El divorcio: a) según el decreto de 25 de septiembre de 1945; b) según el Código familiar de 27 de junio de 1950.—III) Consecuencias del divorcio: a) para los esposos; b) para los hijos.—C) Limitación de la patria potestad.

III. El Código familiar polaco y la ley matrimonial de otros países.

IV. Opiniones acerca de la nueva Ley matrimonial.

I. LEY MATRIMONIAL POLACA ANTERIOR AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Los acontecimientos y las especiales circunstancias del último decenio, que introdujeron tantos cambios en la vida internacional, en particular influyeron sobre la vida en Polonia. Una de sus expresiones más aparentes en la vida social es el hecho de la imposición de un nuevo derecho matrimonial.

Es universalmente conocido que, hasta la última guerra mundial, el matrimonio en Polonia era regulado según tres legislaturas: la del territorio de la antigua ocupación rusa se regía de acuerdo con las prescripciones de la ley de 24 de junio de 1836, integrada al Código napoleónico; el territorio de la antigua ocupación austríaca se regía de acuerdo con el derecho austríaco, y el de la ocupación prusiana, de acuerdo con el derecho prusiano.

Por lo tanto, no cabe la menor duda de que la unificación del derecho matrimonial era un problema urgente en Polonia. La primera cuestión uniformada en el nuevo Código fué ésta. El esfuerzo llevado a cabo en este sentido antes de la guerra, año 1939, no dió ningún resultado positivo por-

que se preveía el divorcio. La resistencia de toda la nación obligó a los legisladores a introducir correcciones. Sin embargo, inesperadamente, la guerra de 1939 interrumpió esta labor. Al terminar la segunda guerra mundial, el nuevo régimen comenzó en seguida a ocuparse con las cuestiones matrimoniales e impuso al pueblo polaco el derecho fundado en los principios del Código de la U. R. S. S.

El primer decreto fué publicado el 25 de septiembre de 1945 y entraba en vigor con fecha 1.º de enero de 1946. Los decretos siguientes, a saber: el derecho familiar, publicado el 22 de enero de 1946; el derecho tutelar, publicado el 14 de mayo de 1946, y el derecho matrimonial sobre los bienes, publicado el 29 de mayo de 1946, constituyeron la preparación a la nueva Ley y preveían diferentes privilegios, los cuales, en particular, se referían al divorcio y a los hijos habidos fuera del matrimonio, para el período de tres años.

II. PRINCIPIOS DEL NUEVO CODIGO FAMILIAR

Basándose en un breve período de experiencia y de observación, el 27 de junio de 1950 fueron publicadas nuevas prescripciones, a las que se dió el nombre de Código de familia.

En su composición, este Código es muy sencillo, a saber: contiene sólo cuatro títulos, que se dividen de la siguiente manera:

Título I. Matrimonio.

Parte 1.ª Artículos 1 al 13. El contrato matrimonial.

Parte 2.ª Artículos 14 al 28. Los derechos y las obligaciones de los cónyuges.

Parte 3.ª Artículos 29 al 34. El divorcio.

Título II. Paternidad y filiación.

Parte 1.ª Artículos 35 al 41. Reglas generales.

Parte 2.ª Artículos 42 al 52. La paternidad.

Parte 3.ª Artículos 53 al 63. La potestad de los padres.

Parte 4.ª Artículos 64 al 70. La adopción.

Parte 5.ª Artículos 71 al 78. La alimentación de la familia.

Título III.

Artículos 79 al 91. La tutela.

Título IV.

Artículos 92 y 93. Reglas finales.

Este nuevo Código, que entró en vigor con fecha 1.º de octubre de 1950 y que unificó la legislatura matrimonial en todo el territorio de Polonia, será objeto del presente estudio-informe.

Hay tres características de este Código dignas de crítica, a saber:

- a) Matrimonio civil.
- b) Divorcio.
- c) Limitación de la patria potestad.

A) MATRIMONIO CIVIL

Antes de la publicación del decreto del día 25 de septiembre de 1945 y del Código familiar de 27 de junio de 1950, ya vigente, con excepción de la antigua ocupación prusiana, el matrimonio era cuestión de religión. Para ser válido había de ser contraído ante el sacerdote del culto al que pertenecían los futuros esposos. Para todas las religiones cristianas, los registros del estado civil referentes al matrimonio, al nacimiento y al fallecimiento eran dirigidos por los curas párrocos, que al mismo tiempo desempeñaban las funciones de los empleados civiles. El principio de la validez del matrimonio contraído ante el sacerdote del culto de los novios, era reconocido incluso en lo que a los israelitas se refería, aunque los registros civiles de estos últimos estaban en manos de los ayuntamientos, de la oficina de comarca y de las comisarías de policía. Actualmente, de acuerdo con el artículo 1.º, párrafos 1 y 2 del nuevo Código, el matrimonio, para ser válido, ha de ser contraído ante un funcionario civil.

Artículo I. § 1. El matrimonio queda contraído cuando el hombre y la mujer presentan ante el funcionario del estado civil su declaración *consensus* y de que ingresan en el estado matrimonial.

§ 2. Si esta declaración no es presentada ante un funcionario civil, el matrimonio no se puede considerar como contraído.

Artículo II. El matrimonio debe ser celebrado ante el funcionario civil del lugar de residencia de una de las partes firmantes.

Las partes, si quieren, una vez celebrado el matrimonio civil pueden completarlo con la ceremonia religiosa, la cual, sin embargo, no tiene ninguna importancia ni valor legal. He aquí el principio fundamental de esta nueva ley matrimonial en Polonia.

a) *Esponsales.*

Al contrario que el decreto de 25 de septiembre de 1945, que en sus artículos 2, 3 y 4 hace responsable a la parte culpable de la rotura de la

promesa matrimonial, de todos los gastos ocasionados por el período de noviazgo, el nuevo Código en ninguno de sus artículos dedica atención al estado de prometidos. Considera los esponsales como una costumbre arraigada en la nación, pero no como institución legal.

b) *Edad necesaria para contraer matrimonio.*

Según el nuevo derecho polaco, la edad necesaria para contraer matrimonio es la mínima de dieciocho años cumplidos. (Antes de la guerra, veintiún años.) El nuevo derecho parte de la base de que la última guerra preparó suficientemente a la juventud para la vida e hizo su espíritu resistente y capaz para soportar las más difíciles condiciones de existencia. Sin embargo, puesto que una severa y estricta observación de la edad arriba mencionada podría resultar perjudicial en algunas circunstancias especiales— como, por ejemplo, prematura madurez física de la mujer, el embarazo—, la nueva ley permite en el artículo 10, párrafos 1 y 3, contraer matrimonio a una persona que no haya cumplido aún dieciséis años de edad.

c) *Impedimentos.*

El Código, eliminando la necesidad del consentimiento de los padres para que los hijos contraigan nupcias y la de la proclama de casamiento (“formalidades que exponen a los ciudadanos a la pérdida de tiempo y a las oficinas a un trabajo superfluo”...., palabras del Ministro de Justicia), determina los siguientes impedimentos:

1. No pueden contraer matrimonio personas de las cuales una esté ya casada (artículo 7).

2. No pueden contraer matrimonio parientes en línea recta, hermanos ni hermanastros de matrimonio legítimo o ilegítimo.

Tampoco personas que permanecen en condiciones de tales como hijos adoptivos y afines en línea recta (artículo 8).

3. Ni personas que padecen una enfermedad psíquica o atraso mental (artículo 9).

De acuerdo con el artículo 3.º, los futuros esposos han de presentar al funcionario civil:

1. Partida de nacimiento.

2. Una declaración en la cual hagan constar que no existen circunstancias por las cuales, según la ley, no tengan derecho a contraer matrimonio (§ 2).

Según el párrafo 3.º, el Juzgado puede redimir a los futuros esposos de presentar los documentos exigidos por la ley, si su consecución tropieza con obstáculos difíciles de vencer.

d) *Forma.*

Si las partes firmantes desearan satisfacer las prescripciones de la religión —dice el decreto de 25 de septiembre de 1945— pueden, antes o después del matrimonio civil, completarlo con el matrimonio canónico; sin embargo, este último no tiene ninguna validez ante el Estado, puesto que como reza el artículo 12, § 2: “tan sólo el matrimonio contraído ante un funcionario civil tiene consecuencias legales ante el Estado”. El nuevo Código, como vemos, prescinde totalmente de la forma canónica del matrimonio porque parte de la premisa de que las convicciones religiosas de los ciudadanos son cuestión personal suya, son un problema de su conciencia, que nada de común tiene con el orden legal del Estado. No obstante, para dar mayor esplendor al matrimonio por sí mismo establecido, el nuevo Código determina la forma civil del matrimonio. El contrato matrimonial debe ser firmado en las oficinas del estado civil, pública y solemnemente, en presencia de dos testigos (reza el artículo 4).

Según el artículo 2, párrafo 1, el matrimonio debe ser contraído ante el funcionario civil en el lugar de residencia de uno de los contrayentes.

Haciendo excepción de esta regla general, el Código prevé dos casos especiales.

El artículo 2, § 2, reza: “Teniendo en cuenta la seriedad de los motivos que se le expongan, la autoridad competente puede autorizar que el matrimonio se celebre ante otro funcionario civil.”

El artículo 5 amplifica más aún esta excepción declarando que en caso de peligro que amenace directamente la vida de uno de los contrayentes, se puede contraer matrimonio ante cualquier funcionario civil y sin previa presentación de documentos. Sin embargo, también en este caso los contrayentes tienen que presentar una declaración en la que hagan constar que no existe ningún impedimento legal para que contraigan matrimonio.

Por último, en lo que a la forma se refiere, la nueva ley prevé también el matrimonio por poderes (artículo 6) como procedimiento excepcional que se practicará cuando a una de las partes firmantes le resulte imposible comparecer ante el funcionario civil para presentar su declaración al mismo tiempo que la otra parte. El poder ha de ser dado por escrito, con la firma confirmada oficialmente y mencionando a la persona con la cual ha de celebrarse la boda (párrafo 2). En el decreto de 25 de septiembre de 1945 (artículo 13) se dijo: en caso de que el contrayente ausente hubiera muerto, el plenipotenciario puede a pesar de ello contraer

matrimonio en nombre de este último. El nuevo Código no hace esta mención.

e) *Anulación del matrimonio.*

Referente a esta materia, el Código determina las siguientes normas:

Artículo 7, § 2: El fiscal y cualquier otra persona que en ello tuviera intereses legales, puede pedir la anulación del matrimonio contraído por la persona que permanece en estado matrimonial.

Artículo 8, § 2: El fiscal o cualquier otra persona que tuviera en ello interés legal, puede pedir la anulación del matrimonio a causa del parentesco o de la adopción.

Artículo 9, § 2: Cualquiera de los esposos puede pedir la anulación del matrimonio por causa de una enfermedad nerviosa o atraso psíquico.

Artículo 10, § 2: El fiscal y cualquiera de los esposos puede pedir la anulación del matrimonio por causa de la falta de edad prevista por la ley para que el matrimonio pueda ser contraído.

Artículo 11, § 2: Si uno de los esposos presenta la petición de anulación de matrimonio, éste puede quedar anulado aun después del fallecimiento de uno de los cónyuges.

§ 3: En caso de fallecimiento del esposo que inició el proceso por la anulación del matrimonio, la anulación puede ser conseguida por los que estén para ello autorizados.

Artículo 12: Anulando el matrimonio, el tribunal emite la opinión de si uno de los cónyuges contrajo el matrimonio de mala fe.

El derecho de presentar la instancia de anulación de matrimonio expira en los siguientes casos:

Artículo 7, § 3: Si el matrimonio anterior dejó de ser válido o quedó anulado.

Artículo 9, § 3: Cuando la enfermedad psíquica fué curada.

Artículo 10, § 3: Si el cónyuge que en el momento de contraer matrimonio era menor de edad, cumplió ya los dieciocho años, o si la esposa quedó embarazada.

Artículo 11, § 1.: No se puede anular el matrimonio después de su cesación.

B) DIVORCIO

I. LEYES DE DIVORCIO EN POLONIA ANTERIORES AL 25 DE SEPTIEMBRE

Hasta la fecha del 1 de enero de 1946, Polonia, como lo hemos des-

tacado al principio del presente trabajo, se regía, en lo que al sistema legal se refiere, por tres legislaturas impuestas por los países invasores: Rusia, Austria y Prusia. Por lo tanto, también la cuestión del divorcio era regida según el derecho que correspondía al determinado territorio.

Dedicaremos algunas palabras a cada uno de estos sistemas:

a) *Territorio de la antigua ocupación rusa*

1) Religión católica

De acuerdo con el artículo 189 de la ley de 24 de junio de 1836, la validez o no validez del matrimonio era juzgada de acuerdo con las prescripciones de la religión que profesaban los esposos. Puesto que en la Iglesia Católica el matrimonio canónico es indisoluble, resulta evidente que en las tierras de la antigua ocupación rusa no existía el divorcio para los católicos.

2) Religión protestante.

Las cuestiones de los matrimonios de los polacos que profesaban la religión protestante, eran regidas por los artículos 145 y 146 de la ley arriba mencionada. Puesto que el artículo 145 preveía que el matrimonio entre personas de religión protestante puede ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio, se comprende que para estas personas el divorcio era permitido.

3) Religión de Moisés.

De acuerdo con el artículo 189 de la mencionada ley de 24 de junio de 1836, el divorcio era permitido para los israelitas. Las causas y los efectos del divorcio eran regidos por las leyes de 28 de diciembre de 1936 y de 9 de enero de 1937, que tomaban en consideración las prescripciones del culto de Moisés y del Talmud.

b) *Territorio de la antigua ocupación austríaca.*

1) Para todos los polacos de religión católica, de acuerdo con el artículo 103 del Código civil austríaco, el divorcio estaba excluido. El matrimonio de estas personas permitía sólo la separación, quedando disuelto exclusivamente por la muerte de uno de los cónyuges.

2) Los polacos de todas las religiones estaban sometidos, en lo que a la anulación del lazo matrimonial se refería, a las prescripciones y normas de sus cultos correspondientes.

3) Para el culto talmúdico, de acuerdo con los artículos 133, 134 y 135 del Código civil austriaco, el divorcio era permitido si lo pedían ambos esposos, de común acuerdo.

c) *Territorio de la antigua ocupación prusiana.*

En este sector de Polonia, el problema del divorcio era regido según el artículo 164 y los siguientes del Código civil alemán. Este artículo preveía el caso de todos los ciudadanos, sin hacer diferencia de religión. Las causas por las que se concedía el divorcio eran las siguientes: adulterio, atentado contra la vida de uno de los cónyuges por parte del otro, abandono de vivienda común y otros.

He aquí el problema del divorcio en Polonia, en un breve esquema histórico-jurídico.

II. EL DIVORCIO

a) *Según el decreto de 25 de septiembre de 1945.*

Desde el momento en que entró en vigor el decreto de 25 de septiembre, de acuerdo con el artículo 24 el divorcio en Polonia fué permitido para todos los ciudadanos, sin diferencias religiosas. Las normas por las cuales la ley permitía el divorcio, eran las siguientes:

1) Cuando uno de los cónyuges incurría en adulterio, a no ser que el otro esposo se lo perdonase, o hayan transcurrido seis meses desde que la parte oponente se ha enterado del hecho, o hayan pasado tres años desde el momento del adulterio.

2) Cuando uno de los esposos atentaba contra la vida del otro o del hijo, o cuando injurió gravemente al otro, a no ser que este último se lo perdonase, o hayan pasado seis meses desde que la otra parte se haya enterado de la injuria, o hayan pasado tres años desde el momento de cometerla.

3) Cuando uno de los cónyuges se niega a proporcionar los medios necesarios para la subsistencia de la familia.

4) Cuando uno de los cónyuges abandonó la vivienda común sin ninguna causa razonable, o con una causa justificable, pero sin haber regresado al cabo de un año desde que la causa haya expirado.

5) Si uno de los cónyuges cometió un delito deshonesto.

6) Si uno de los cónyuges lleva una vida desordenada u obliga a la otra parte o a los hijos a llevar una vida inmoral.

7) Cuando uno de los cónyuges practica una profesión vergonzosa o saca ganancia de la misma.

8) Cuando uno de los cónyuges cae en el vicio del alcoholismo o de narcomanía.

9) Cuando uno de los cónyuges padece una enfermedad venérea peligrosa para el otro o para la descendencia.

10) Si padece una enfermedad psíquica que dura un año.

11) Si padece impotencia sexual, sin tener en cuenta la fecha en que enfermó; sin embargo, no se puede recurrir a la impotencia sexual de personas que hayan cumplido cincuenta años de edad.

En las normas que componen el Código de procedimiento civil, fueron introducidos los siguientes cambios: a) A petición de uno de los cónyuges, el tribunal puede conceder divorcio si el otro esposo, durante la ocupación alemana en el transcurso de la guerra comenzada el 1 de septiembre de 1939, declaró en el sector del llamado Gobierno (General Gouvernement) su pertenencia a la nacionalidad alemana, su origen alemán o si queda excluido de la sociedad polaca, de acuerdo con las prescripciones de la ley de 6 de mayo de 1945 sobre la expulsión de los elementos enemigos. b) Al cabo de tres años desde el momento de entrar en vigor el derecho matrimonial, el tribunal puede conceder divorcio si ambos cónyuges, después de tres años de vida matrimonial, se lo piden de común acuerdo.

b) *Según el Código Familiar de 27 de junio de 1950.*

El Código familiar de 27 de junio de 1950 no prevé casos parecidos. Al contrario, *es muy reservado* en esta materia. En el artículo 29, párrafo 1, dice: "Si entre los cónyuges se produjo por causas de gran importancia una total desavenencia que les hace imposible la vida en común, cada uno de los esposos puede pedir que el tribunal disuelva el matrimonio concediendo el divorcio."

Y nada más. Cita tan sólo una causa por la que se puede pedir la anulación del matrimonio. En los artículos siguientes más bien defiende la estable institución del matrimonio determinando las normas por las que el divorcio queda excluido. Y así, en el § 2 del artículo 29 dice: "El di-

vorcio no es permitido cuando niños menores podrían resentirse de sus consecuencias." En el artículo 30, § 1, añade: "El divorcio no puede ser concedido si lo pide el cónyuge culpable de la desavenencia conyugal." En el artículo 32 añade: "El divorcio no puede ser concedido sin previa determinación de los derechos y deberes de ambos cónyuges respecto a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad." Finalmente, en el artículo 31, § 1, termina: "Concediendo el divorcio, el tribunal establece a la vez si alguno de los esposos es culpable del divorcio."

Esta actitud se puede explicar sólo por la influencia que ha ejercido en la redacción del nuevo Código polaco el Código soviético.

Los juristas rojos fueron testigos de las fatales consecuencias del liberalismo matrimonial, y por esto se pronunciaron de manera decidida a favor de la duración y estabilidad del matrimonio. Esta idea, encerrada en los párrafos correspondientes, limitó la arbitrariedad de los ciudadanos en estos asuntos. En sus consecuencias ulteriores se reflejó también de manera positiva sobre el nuevo Código polaco.

III. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO.

a) *Para los esposos.*

En lo que se refiere al apellido de la mujer divorciada, la nueva Ley la autoriza a adoptar de nuevo su nombre de soltera (artículo 33). El artículo 34 regula la cuestión económica, una vez concedido el divorcio.

§ 1. El cónyuge que no fué considerado como culpable del divorcio puede exigir del otro esposo que le facilite medios de manutención.

§ 2. Si ambos cónyuges son culpables del divorcio, el tribunal puede decidir que uno de los cónyuges culpables perciba medios de manutención del otro.

§ 3. El arriba mencionado derecho de percibir ayuda económica expira a la muerte del cónyuge que paga y también en el momento en que contraiga nuevos lazos matrimoniales. Si el que ha de subvencionar es el cónyuge inocente del divorcio, expira al cabo de cinco años desde la concesión del divorcio.

b) *Para los hijos.*

Es comprensible que el hijo de un matrimonio anulado no puede tener en ningún caso una situación legal inferior: según el nuevo derecho el hijo de tal matrimonio es hijo legal. Pero..., ¿a quién hay que encar-

gar de su educación y de la administración de **sus** bienes? De acuerdo con las normas de la nueva Ley, el tribunal que **anula** el matrimonio entrega el hijo a uno de los cónyuges —al **inocente siempre**—. Por causas especiales y fundadas, el tribunal puede **encargar** del hijo a terceras personas, determinando la participación de cada uno de los padres en los gastos de manutención y educación del hijo. La parte culpable de la anulación del matrimonio es privada del derecho **de** educar al hijo, y entonces se aplican las prescripciones de la tutela **de** que se habla en el Título III.

C) LIMITACION DE LA PATRIA POTESTAD

Lo que es totalmente nuevo entre lo introducido por la actual legislación polaca, son las reglas de la patria potestad: la parte tercera del Título segundo.

Hasta hoy, aunque tres leyes distintas regulaban esta materia, en ninguna de ellas se ponían límites a la patria potestad. El nuevo Código introduce modificaciones que acusan claramente la tendencia a cortar esta potestad. Este **hecho** no es más que un reflejo del poderoso influjo que en la democrática Polonia actual ejerce Rusia. En Rusia, como ya es sabido, el **problema** de la libertad no existe. Ni el mismo “batiuszka” Stalin, con llamarse el Padre de la Nación, goza de la libertad que gozamos los occidentales. Así, es difícil admitir que ningún padre de familia disfrute **de** un poder que ni el mismo Jefe de la nación tiene. Así, pues, cada nuevo ciudadano, aunque nazca en el seno de una familia, es propiedad **de** Stalin. Todo ciudadano es un “robot” dotado de inteligencia, pieza o número en la gran máquina del Estado. Así, pues, los hijos son pronto emancipados de los padres, dándoles la Ley unos privilegios contrarios muchas veces a la misma ley natural.

Estas son las ideas que el nuevo Código familiar trata de introducir “subrepticamente” en el ambiente polaco. Decimos “subrepticamente” porque en las equívocas fórmulas de los párrafos no aparece esta intención. A primera vista, estas fórmulas parecen “ortodoxas”. Pero a poco que se las considere, aparece la perfidia del democrático codificador.

He aquí las pruebas:

El artículo 53 reza: “El hijo permanece hasta su mayoría de edad bajo la patria potestad.”

La fórmula no puede ser más ortodoxa. Pero ya en el artículo siguiente aparece la primera limitación. En la segunda parte del artículo 54

dice: "La patria potestad será ejercida en la medida que lo exija el interés del Estado." De esta manera, el codificador antepone el interés político al derecho natural que asiste a los padres de controlar la educación de sus hijos. No es, pues, el bien del hijo, sino el bien del Estado el supremo a conseguir. Esta es la primera dificultad.

La segunda la encontramos en el artículo 60, que dice así: "Si los padres no ejercen convenientemente su patria potestad, el Poder Tutelar dará las órdenes oportunas al caso."

Este inocente artículo contiene dentro de sí dos términos sumamente peligrosos.

Primero, el término "conveniente". Su significación, entendida en sentido cristiano o corriente, no deja lugar a dudas. Pero, ¿cuándo es "conveniente" aquella educación, a juicio del legislador? Para el sistema comunista sólo es "conveniente" la educación que haga del individuo un futuro miembro del partido que fanáticamente profese su doctrina, ciega-mente obedezca a sus consignas y sea una muñeca viva en manos de los activistas del partido. Toda otra educación, en el mejor de los casos, es tenida como "no conveniente", cuando no por contrarrevolucionaria. Y en este caso, ¿qué? Sigue el artículo 60: ... "El Poder Tutelar da las órdenes oportunas al caso". Y estas órdenes pueden ser: o limitar la patria potestad, como dice el artículo 60 en su final, o suspenderla (artículo 61, § 1): o privar de ella definitivamente a los padres, según el artículo 61, § 2.

¿Quién asume, en este caso, la patria potestad? Según el texto, es el Poder Tutelar, que, según el artículo 1.º de la Ley de Procedimientos, es el Juez comarcal. En definitiva, el Estado, principio totalmente ajeno a la familia. Esta es la segunda dificultad del artículo 60. Eliminada así la potestad del padre o de la madre, el término "conveniente", al parecer tan inofensivo, deja al Estado las manos libres en la educación de los hijos.

Para averiguar estos casos, el Estado se sirve de la denuncia y del espionaje. Pues en el artículo 5 de la segunda Ley de Procedimientos se dice:

§ 1. Todo el que tenga conocimiento de algún hecho que pueda ser de la competencia del Poder Tutelar "ex officio", tiene la obligación de informar a dicho Poder en el término de dos semanas a partir del conocimiento del caso.

§ 2. Si alguno no cumpliera con esta obligación o no lo hiciera dentro del plazo marcado, puede ser castigado por el Poder Tutelar con la multa de 10.000 zloty.

En el § 3 del referido artículo se precisa sobre quiénes recae la obligación de vigilar el cumplimiento de lo señalado en el § 1. Estos son todos los funcionarios de los Organismos civiles que se ocupan en la protección de la infancia.

Otra nueva limitación encontramos en el artículo 57. El § 1 se expresa en estos términos: "Los padres son los representantes de los hijos que permanecen bajo la patria potestad." Fórmula clara y en todo conforme al Derecho natural. Pero..., a renglón seguido, el § 2 reduce esta representación legal sólo a los asuntos de orden económico que redunden en favor o beneficio del hijo. En cambio, concede al mismo total autonomía en los asuntos judiciales. Así, pues, puede el hijo acusar ante cualquier autoridad.

Por si esto fuera poco, aun encontramos otra nueva limitación en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos. En él leemos las siguientes palabras: "El permiso para contraer matrimonio un menor lo da el Poder Tutelar a petición del mismo interesado."

Para que nada pueda escaparse a la previsión de este cuidadoso legislador democrático, en su afán de limitar la patria potestad no se olvida del caso en que ésta es ejercida por un tutor. También para éste da sus reglas: En el artículo 84 determina que la función de tutor está regulada por los mismos artículos que la patria potestad. Concretando aun más, en el artículo 85 se dice que en todos los asuntos de alguna importancia referentes al niño, el tutor no podrá actuar sin permiso expreso del Poder Tutelar. Y, por último, el artículo 87 reza que el tutor tiene que dar cuenta al Poder Tutelar de todo lo que toca a la persona del niño y a sus bienes.

Si tenemos en cuenta que el tutor es elegido por el Poder Tutelar, es claro que es total y exclusiva la intervención que el Estado tiene en la educación de estos niños que tuvieron la desgracia de perder a sus padres.

Estas normas son copia exacta de las existentes en Rusia y la más negra mancha en el nuevo Código familiar polaco, que no solamente contradice el derecho natural elemental de los padres, sino que trata además de violar el recinto sagrado de la familia polaca, que tiene como principio el tan conocido juramento: "Juramos a Dios que nuestra familia será un castillo impenetrable".

III. EL CODIGO FAMILIAR POLACO Y EL DERECHO MATRIMONIAL EN OTROS PAISES

Sería menester comentar aún el llamado "conflicto legal" que es resultado de la colisión del nuevo derecho polaco con las leyes de otros Estados.

En esta materia, el nuevo Código no introduce cambio alguno. El artículo III de la Ley de Procedimientos dice expresamente así: "Las reglas del Código familiar no rompen los convenios internacionales". Esto significa que conservan todo su valor los decretos antiguos de 2 de agosto de 1926, ratificados por el Convenio de La Haya. Según estas leyes, los polacos que contraen matrimonio en el extranjero, han de regirse de acuerdo con las leyes del país donde se casaron, en lo que a la forma se refiere; pero en lo concerniente a la capacidad legal y los impedimentos para contraer matrimonio, han de guiarse por las leyes polacas. Aparte de esto, el contrato matrimonial ha de ser ratificado por el Cónsul de Polonia para que disfrute de todas las prerrogativas que prevén las leyes polacas.

IV. OPINIONES ACERCA DE LA NUEVA LEY MATRIMONIAL

Para dar visión completa de la realidad que demuestra nuestro comentario, diremos que en el mismo día de la promulgación del Código familiar se promulgaban a su vez las dos siguientes leyes:

"Reglas de Procedimientos en la aplicación del Código familiar".

"Reglas de Procedimientos en los asuntos contenciosos de la familia y de la tutela".

Así, el régimen democrático ha llegado a regular una de las más vivas instituciones sociales, que es la familia.

Satisfecho puede quedar de su obra el democrático legislador: habrá merecido el "agradecimiento" de la Nación y el beneplácito de su déspota "Zar Rojo", Stalin.

Para terminar, nos podemos preguntar qué se opina del valor real de este Código. Los juristas polacos en el extranjero juzgan así la obra.

1. Es tendenciosa.
2. No toca todos los problemas relacionados con un asunto tan importante como es la familia.
3. Que está hecha de prisa, o como vulgarmente se dice, "sobre las rodillas".

Y nada de extraño tiene esto conociendo los métodos de detrás del "telón de acero", en donde todas las órdenes se han de cumplir en forma favorable a Rusia y en el tiempo marcado.

Todas estas propiedades aparecen reflejadas en la elaboración de este Código. Por eso los comunistas polacos se deshacen en alabanzas al mismo que llegan hasta los Cielos.

Oigamos, si no, las palabras del Director de la Comisión jurista o legisladora Stefan Bancercz:

“La introducción del moderno derecho matrimonial —según los juristas democráticos— es consecuencia de esta gran evolución por la que atraviesa toda la vida social y política de Polonia. El nuevo derecho polaco, por el laicismo de la institución matrimonial, abolió la causa de escandalosos abusos religiosos que se cometían anteriormente y el motivo de choques entre las autoridades del Estado y las autoridades eclesiásticas. El nuevo derecho matrimonial polaco incluye a Polonia en el grupo de países adelantados y democráticos, horrándola a la vez del ya pequeño y cada vez menos numeroso grupo de naciones que hayan permitido el que su derecho matrimonial siga siendo medieval. El nuevo derecho matrimonial ha dado al pueblo polaco una institución totalmente moderna, adaptada a las modernas condiciones de vida y nuevos conceptos morales; ha borrado definitivamente los posos de antiguas leyes que no correspondían a las necesidades de la vida moderna.”

He aquí un juicio crítico lleno de fraseología vacua. ¿Cuál es, sin embargo, la realidad? En la “Democrática Revista Jurídica” este mismo legislador “democrático” se lamenta del real estado de cosas, en las siguientes palabras: “Las amplias masas, aunque hayan aceptado muy a gusto la institución del nuevo derecho matrimonial, en lo que a la anulación del matrimonio se refiere, no han renunciado, sin embargo, a las tradicionales ceremonias religiosas aceptadas hace siglos. El matrimonio canónico sigue cosechando triunfos, celebrándose con todo esplendor y solemnidad del ritual católico. Muchos no comprenden o no quieren comprender que el matrimonio canónico no basta; muchos siguen considerando que el contraer matrimonio civil es sólo una formalidad adicional que se satisfará en un momento oportuno...” He aquí la reacción del pueblo polaco a los beneficios que les otorga el régimen pseudo-democrático.

Y ¿cuál es la verdad sobre el divorcio? Según los datos facilitados por la correspondiente oficina del Ministerio de Justicia, se llevaron a cabo en Polonia, durante el año 1946, 7.452 procesos por divorcio, de éstos, 5.200 presentados de común acuerdo por ambos esposos. ¿Es esta cifra elevada, o no? Para 25 millones de población, 7.452 causas de divorcio no es una cifra exagerada. La estadística oficial francesa demuestra que en Francia se celebran anualmente 20.000 divorcios. Además, no hay que olvidar que en esta cantidad de 7.452, la enorme mayoría la constituían causas presentadas de común acuerdo de ambos cónyuges, o sea, basándose en el artículo 13, cuyo vigor ha expirado en 1948.

No hay que olvidar que esta época es de liquidación de condiciones anormales provocadas por la última guerra. Resulta difícil determinar cuál es el actual estado de divorcios en Polonia, no teniendo acceso a las estadísticas. También es imposible prever cómo se presentarán estos asuntos en el futuro. Una cosa es, sin embargo, cierta: que el divorcio implantado por las nuevas leyes será combatido por la mujer. La mujer, en cualquier régimen y cualquier situación luchará contra el divorcio, sabiendo que, luchando por la indisolubilidad del lazo matrimonial, por la existencia de la familia, por la vida de sus hijos, lucha por los derechos que le pertenecen por ley natural. Esta realidad da plena garantía de la viva resistencia del pueblo contra las tentativas de los innovadores. Por otra parte, cuando en el mundo reine la paz verdadera y se normalicen las condiciones de vida, resulta difícil suponer que en una Polonia libre perduren unas leyes impuestas a la fuerza y en contra de la voluntad de la Nación.

MARIAN WALOREK, Pbro.

Polonia.